JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SX-JDC-301/2025

PARTE ACTORA: LAURA MOLINA DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA RESPECTIVA DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 10, EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA[2]

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN Y RICARDO GARCÍA ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Laura Molina Domínguez en contra de la resolución

[1] En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.
[2] El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la vacante en forma definitiva.

SRLNE/2530105111732 que declaró improcedente la solicitud de rectificación que presentó.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto 2
II. Trámite y sustanciación del juicio federal....3
CONSIDERANDO 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 3
SEGUNDO. Improcedencia....4
RESUELVE 9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco,[3] la actora presentó ante el módulo de atención ciudadana 301051 solicitud de rectificación a la lista nominal de electores por considerar que fue excluida de ella indebidamente.

2. **Acto impugnado**. El nueve de mayo, su solicitud se declaró improcedente.

[3] En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticinco, salvo que se indique algo distinto.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

3. **Demanda.** El quince de mayo, la actora presentó demanda en contra de la resolución indicada en el punto anterior. La demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional.

4. **Turno y requerimiento.** El dieciséis de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SX-JDC-301/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicación del medio de controversia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia** y **territorio**, porque la actora controvierte la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Distrital Ejecutiva que ha sido precisada, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; en particular, solicita la rectificación de la Lista Nominal de Electores.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 1, 80 apartado 1, incisos c) y f), y 83,

párrafo1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

7. El medio de impugnación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, porque se incumple con el requisito de oportunidad, ya que el escrito se presentó fuera del plazo correspondiente.

8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral. Entre otros, dicho sistema tiene el propósito de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

9. Para ser procedentes, los medios de impugnación previstos en ese sistema deben cumplir determinados requisitos; en caso de no satisfacerlos, se tornan improcedentes y la demanda respectiva debe desecharse de plano.

10. Entre otras exigencias, los medios de controversia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto impugnado** o se hubiese notificado conforme con la legislación aplicable.[4]

[4] Artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Para efecto de realizar el cómputo respectivo debe considerarse que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.[5]

12. Si se incumple con la obligación precisada, debe concluirse que el medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano.[6]

13. Para computar el plazo, como se precisó, se debe considerar la fecha en la que se notificó el acto o la resolución que se impugna, o aquella en la que se tuvo conocimiento de éste.

14. En ese orden de ideas, en principio, debe examinarse el expediente en búsqueda de una notificación personalizada y, de ser el caso, determinar si es idónea para tomarla como punto de partida para estudiar la oportunidad.[7]

15. De no existir una notificación con las características precisadas, se debe considerar el momento en el que la parte actora afirme que tuvo conocimiento del acto respectivo.[8]

16. Respecto del último supuesto, de no existir prueba en contrario, es suficiente que así se exponga en la demanda para que la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.[9]

---

[5] Artículo 7, apartado 1, de la Ley General indicada.
[6] Artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley indicada, así como 74 del Reglamento Interno del este Tribunal Electoral.
[7] Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados.
[8] Ídem.
[9] Véase, en su razón esencial, la jurisprudencia P./J. 115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ**". Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163172

17. En el caso, la promovente refiere que la resolución que controvierte se emitió el nueve de mayo y se le notificó personalmente el mismo día.

18. Por ende, el plazo para presentar la demanda e inconformarse en contra de esa decisión, transcurrió de la manera siguiente:

Mayo de 2025						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
5	**6**	**7**	**8**	**9** Emisión y notificación del acto impugnado	**10** **Día 1**	**11** **Día 2**
12 **Día 3**	**13** **Día 4**	**14**	**15** **Presentación de demanda**	**16**	**17**	**18**

19. Como se observa, a pesar de que el plazo para impugnar la resolución culminó el trece de mayo, la demanda se presentó hasta el quince siguiente, por lo cual es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad y, por ende, la demanda debe desecharse de plano.

20. Debe precisarse que el sábado diez y el domingo once de mayo se contabilizan en el cómputo porque el presente asunto está relacionado con el proceso electoral en curso,[10] incluso, la actora expresamente señala que el asunto se promueve con la intención de participar en las elecciones municipales que se llevarán a cabo en Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Por otro lado, debe destacarse que el establecimiento de requisitos de procedencia no constituye, por sí mismo, una afectación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.[11]

---

[10] Similar decisión se adoptó en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-1007/2021 y SX-JDC-936/2021.

[11] Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN**

22. Ello, pues el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

23. Incluso, la aplicación del principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.[12]

24. No pasa inadvertido que a la fecha no se han recibido las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

25. Sin embargo, dado el sentido de la sentencia, en el que no se afectan derechos de tercero y la urgencia del asunto, al estar vinculado con la certeza en la Lista Nominal para el actual proceso electoral extraordinario, es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal; al recibirse, se deberán agregar al expediente sin mayor trámite.[13]

REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917

[12] Véase la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**". Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717

[13] Véase la tesis III/2021, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**". Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021

26. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

27. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.